

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 4 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 319

Radicación Nro. 2024-126

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**", promovida a través de apoderada judicial por el señor **HECTOR FABIO SANDOVAL SANDOVAL**, mayor de edad, en contra de la señora **CLEMIRA OROZCO SANDOVAL**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado carece de presentación personal, requisito exigido en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que no se acredita haber sido conferido como mensaje de datos, como lo dispone el Art. 5 Ley 2213/2022, pues lo que se anexa es un pantallazo de WhatsApp, medio a través del cual lo habría remitido a la apoderada como PDF, lo que no se ajusta a lo previsto en la norma en cita.
2. El poder no determina la persona a quien se faculta demandar, por lo que deviene insuficiente. (Art. 74 C.G.P.)
3. En la demanda no se indica el número de identificación ni el domicilio del demandante, señor **HECTOR FABIO SANDOVAL SANDOVAL**, como tampoco de la demandada, **CLEMIRA OROZCO SANDOVAL**. (Art. 82- 2 C.G.P.)
4. En el acápite de los fundamentos de derecho, no se enuncia las normas procesales aplicables a la demanda incoada. (Art. 82-8 C.G.P.)
5. En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección física del demandante, ni la dirección electrónica de la demandada. (Art. 82-10 C.G.P.)
6. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a la dirección física que suministra. (Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en los puntos 1 y 2.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

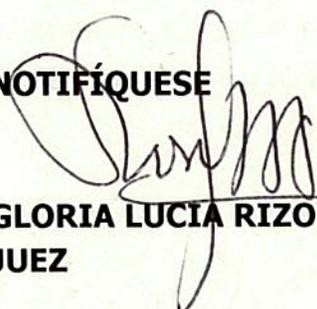
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de "DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL", promovida a través de apoderada judicial por el señor HECTOR FABIO SANDOVAL SANDOVAL, en contra de la señora CLEMIRA OROZCO SANDOVAL.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, y que deberá enviar a la demanda copia del escrito de subsanación y sus anexos, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JUDY LILIANA NIÑO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.441.886 y la tarjeta de abogado No. 374.995 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 56

Fecha: 8 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario